



123

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED] [REDACTED] conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. El día veinte de julio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], dirigida al [REDACTED] [REDACTED], responsable del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña del [REDACTED], Municipio de Huixtla, Chiapas".

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **veintisiete de julio de dos mil diecisiete**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, se emitió el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

CUARTO. Con fecha **dieciseis de octubre dos mil diecisiete**, se emitió el Acuerdo de Agregar Escrito número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. El día **veintisiete de octubre de dos mil diecisiete**, se dictó el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día **treinta y uno de octubre** de dos mil diecisiete.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar***



124

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (1)

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, de donde se desprendieron las siguientes irregularidades administrativas, que se dieron a conocer a la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica del Estado de Chiapas, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo como sigue:

1. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE II**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental (PMA); incumpliendo posiblemente dicha Condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

2. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE III**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, al no haber presentado el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA); incumpliendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Evaluación del Impacto Ambiental.

3. No dio cumplimiento a la Condicionante a la **CONDICIONANTE IV**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, al no haber presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Restauración de los Bordos del Río Huixtla; incumpliendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4. No dio cumplimiento al **TÉRMINO DECIMO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, al no haber presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el primer informe de cumplimiento de los términos y condiciones de la autorización, incumpliendo posiblemente dicho **TÉRMINO**, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5. No dio cumplimiento al **TERMINO DECIMO SEXTO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, al no haber presentado al momento de la visita de inspección la Manifestación de Impacto Ambiental, incumpliendo dicho **TÉRMINO**, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En atención a las irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO II** de la presente Resolución Administrativa, dentro del periodo de quince días hábiles otorgado el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante cédula de notificación personal, el C. Margarito Palomeque Sánchez, compareció por escrito manifestando lo siguiente:



de julio del año en curso, ya había promovido demanda de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, argumentando en ese entonces en el acta de inspección en la fecha antes mencionada, que no tenía en mi poder la concesión original antes enunciada, en la que sin embargo es cierto esta autoridad federal no es autoridad responsable dentro del juicio de amparo, los títulos de concesión antes mencionados, los oferte como medios de prueba, para justificar mi derecho al trabajo que tengo en la actividad comercial de extracción de material pétreo y la que me dedico, mismas documentales que se encuentran actualmente en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por lo que ante tales averaciones, solicito a Usted C. Lic. Jorge Constantino Kanter, titular de esta Delegación dependiente de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se me conceda un término extraordinario por única vez, para poder cumplir con las condicionantes mencionadas en el acuerdo de fecha 31 de agosto del año en curso, emitido por Usted, ya que una vez pasada la fecha de la audiencia constitucional, en la que se va a emitir la resolución constitucional, dentro del juicio de amparo antes mencionado tendré en mi poder la original de la concesión antes mencionada y con esto realizar y cumplir a la mayor brevedad posible y durante el término extraordinario que me señale con las condicionantes y trámites administrativos requeridos en el acuerdo antes mencionado.

Al efecto, podemos advertir que el [REDACTED] argumentó que no puede dar cumplimiento a las medidas correctivas debido a que presentó una Demanda de Amparo, y que en dicha demanda presentó como medio de prueba el original del Título de Concesión, sin embargo, dicho argumento en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, carece del valor y eficacia probatoria, toda vez que, ninguna de las irregularidades administrativas por las que se le inició el procedimiento administrativo no se trata de la Concesión de extracción de material pétreo, se trata del Plan de Manejo Ambiental, del Programa de Vigilancia Ambiental, del Programa de Restauración de los Bordos del Río Huixtla, del informe del cumplimiento de los términos y condicionantes, y de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, empero en ninguna forma se le llamó al procedimiento administrativo por la no presentación del Título de Concesión del proyecto. De ahí entonces que sus argumentos de defensa devienen de inoperantes. Ahora bien, es importante mencionar que a pesar de que al [REDACTED] se le hizo de su conocimiento para ofertas pruebas respecto de dichos hechos, este no lo hizo, a pesar de que en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le corresponde la carga de probar, ya que cada uno de los contendientes, tiene la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera se logre demostrar los hechos que se pretenden acreditar. Tienen aplicación las



126

siguientes tesis:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO FISCAL.- CORRESPONDE A LA PARTE INTERESADA Y NO AL TRIBUNAL.- Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia número VI.3o.A. J/38, con el rubro "PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL", cuando en el juicio contencioso administrativo sea necesario aportar alguna prueba para esclarecer un punto de hecho, corresponderá a la parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, y no arrojar dicha carga al Tribunal, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, faculta al Juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para conocer la verdad respecto de la cuestión debatida, también lo es que de conformidad con el diverso 81 del mismo Ordenamiento legal, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al reo los de sus excepciones, **por lo que la carga procesal recae en las partes** y no el Tribunal. (56)



Federal
Ambiente
Chiapas.

Juicio No. 2393/04-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 358

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-TASR-VII-495

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a **cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen**, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento

a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas. - Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. mayo 2003. p. 506

Atento a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades administrativas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo el [REDACTED], no desvirtuó las irregularidades administrativas. En consecuencia

De todo lo anterior, podemos advertir que el C. [REDACTED]z, incumplió las **CONDICIONANTES II, III, IV, y los TÉRMINOS DECIMO y DECIMO SEXTO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, y contravino los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en donde se le impuso al [REDACTED] lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental (PMA), de conformidad con la **CONDICIONANTE II de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce.**

127

Al efecto, el infractor dentro del periodo probatorio no presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental (PMA). Por lo tanto, se determina que dicha medida correctiva no fue cumplida.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia en donde se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), de acuerdo a la CONDICIONANTE III, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce.

Al efecto, el infractor dentro del periodo probatorio no presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA). Por lo tanto, se determina que dicha medida correctiva no fue cumplida.



Feder
el Amb
Chi

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia donde se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Restauración de los Bordos del Río Huixtla, de acuerdo a la CONDICIONANTE IV, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce.

Al efecto, el infractor dentro del periodo probatorio no presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Restauración de los Bordos del Río Huixtla. Por lo tanto, se determina que dicha medida correctiva no fue cumplida.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia en donde se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el primer informe de cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización, de acuerdo al TÉRMINO DECIMO, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de

noviembre de dos mil doce.

Al efecto, el infractor dentro del periodo probatorio no presentó a la Secretaría de Medio Ambiental y Recursos Naturales, el primer informe de cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización. Por lo tanto, se determina que dicha medida correctiva no fue cumplida.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental en el Estado de Chiapas, del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en granito del río Tuxtla, ubicado a 1,500

Al efecto, el infractor dentro del periodo probatorio no presentó en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental en el Estado de Chiapas, del proyecto. Por lo tanto, se determina que dicha medida correctiva no fue cumplida.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El incumplimiento a los **CONDICIONANTES II, III, IV, y los TÉRMINOS DECIMO y DECIMO SEXTO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de **fecha seis de noviembre de dos mil doce**, se consideran **GRAVES**, en virtud de que, el no haber presentado los informes sobre el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización, se desconoce sobre el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación que fueron colocadas en la Manifestación de Impacto Ambiental, es decir, no podemos verificar si las acciones que tuvo que ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente; se desconocer si ejecutaron las acciones para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes



128

antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas; pero sobre todo, se desconoce el impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación (Impacto ambiental residual).

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido al [REDACTED] que presentará medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero en el Acta de Inspección Ordinaria [REDACTED], de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se hizo lo siguiente:

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica. Ahora bien

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, NO se encontró el expediente administrativo contra el [REDACTED]. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED], NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que **actúo de forma intencional**, en virtud de que desde el día doce de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DF/SGPA/UGA/DIRA/5512/12, de fecha doce de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgó la autorización en materia de impacto ambiental al C. Margarito Palomeque Sánchez. Lo anterior pone en evidencia que [REDACTED] conocía las obligaciones que le traía la autorización en materia de impacto ambiental, por lo que no podía hacerse desconocedor de sus obligaciones.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS

ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los gastos para la Gestión Ambiental, entendiéndose por Gestión Ambiental, la presentación del Plan de Manejo Ambiental (PMA), el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), Programa de Restauración de los [REDACTED] informes de cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización, y la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de forma directa o indirecta.

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **No existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] en los siguientes términos:

- a) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE II**, de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y**



129

Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



a Federal de
al Ambiente
n Chiapas.

b) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE III**, de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

c) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE IV**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **70 (Setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos, 30/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

d) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido al **TERMINO DÉCIMO**, de la autorización mediante [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización,



130

contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

e) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido al **TERMINO DÉCIMO SEXTO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

La sumatoria total de las multas impuestas asciende a la cantidad de **270 (doscientas setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30/100 m.n.)**.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽²⁾

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Federación
Ambiental
Chiapaneco

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

⁽²⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽³⁾

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental (PMA), de conformidad con la **CONDICIONANTE II** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la evidencia en donde se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), de acuerdo a la **CONDICIONANTE III**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de

⁽³⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido las CONDICIONANTES II, III, IV, y los TÉRMINOS DECIMO y DECIMO SEXTO, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha doce de noviembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido las CONDICIONANTES II, III, IV, y los TÉRMINOS DECIMO y DECIMO SEXTO, de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha doce de noviembre de dos mil doce, se le impone a la [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

a) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE II**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

b) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE III**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



c) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE IV**, de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **70 (Setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$5,284.30 (Cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos, 30/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y

Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

d) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido al **TERMINO DÉCIMO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**.

toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

e) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido al **TERMINO DÉCIMO SEXTO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha seis de noviembre de dos mil doce, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

134

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos, 50/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

La sumatoria total de las multas impuestas asciende a la cantidad de **270 (doscientas setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30/100 m.n.)**.

DCS
ia Federa
al Ambien
in Chi

TERCERO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente Resolución, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción

impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

135

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.



DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] o a sus autorizados los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase.-----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

JCK*L Jecch*L stl

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
Delegada